



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 080014-189-014-2023-00128-01

ACCIONANTE: LUIS ANGEL AGUILAR PERTUZ CC 1.129.493.022

ACCIONADO: FUNDACIÓN MUNDO DE LA MUJER, DATA CREDITO-EXPERIAN y TRANSUNIÓN -CIFIN

DERECHO: HABEAS DATA

Barranquilla, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor LUIS ANGEL AGUILAR PERTUZ, quien actúa en nombre propio, en contra de la entidad FUNDACIÓN MUNDO DE LA MUJER, DATA CREDITO-EXPERIAN Y TRANSUNIÓN -CIFIN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, habeas data, buen nombre y debido proceso; y en donde se declaro improcedente con respecto al derecho fundamental de habeas data y se concedió el amparo al derecho de petición solicitado.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Sostiene que, al iniciar un proceso para obtener una vivienda propia y obtener el subsidio que el Gobierno ofrece, le informaron que se encuentra reportado en las centrales de riesgo con reportes negativos emitidos por FUNDACIÓN MUNDO MUJER.
2. Radicó solicitud de eliminación de reporte negativo el día 16 de enero del 2023 al correo fmmpop@fmm.org.co y cumplimiento.normativo@bmm.com.co como se evidencia en el siguiente: (fol. 1 Escrito Tutela)
3. Por lo anteriormente solicitado la entidad FUNDACIÓN MUNDO MUJER respondió a mi solicitud, de acuerdo a esta respuesta solicite a la entidad accionada acudir a la eliminación del reporte negativo el día 26 de enero del presente año que hasta la fecha no se han pronunciado, al no recibir respuesta por parte de los mismos acudo a la acción de tutela, para que de esta manera se realice el debido proceso y no se vulneré los derechos. Las entidades FUNDACIÓN MUNDO MUJER, DATA CREDITO Y CIFIN VIOLAN FLAGRANTEMENTE EL DERECHO DE PETICIÓN AL RECHAZAR LAS SOLICITUDES ENVIADAS, EN CONTRA DE LO ODENADO POR LA LEY.
4. En la actualidad necesita acceder a servicios financieros, toda vez que deseo adquirir una vivienda y este reporte me lo impide, señor Juez cabe aclarar que necesito esta oportunidad de acceder a los beneficios que el gobierno otorga para poder cumplir el sueño de una vivienda propia y mejorar mi calidad de vida, estos reportes violan mi derecho fundamental a una vivienda digna.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que: "...Me permito solicitar como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento del principio de veracidad contenido en el artículo 4, inciso A de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, el cual reza: Artículo 4°. Principios de la administración de datos. "a) Principio de veracidad o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;" y del principio de temporalidad de la misma Ley, en su inciso d." d) Principio de temporalidad de la información. La información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos;" Me sea eliminado el reporte negativo..."

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el catorce (14) de febrero del dos mil veintitrés (2023), por EL JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de las accionadas, Posteriormente, el despacho judicial de primera instancia procedió a proferir auto de fecha 17 de febrero del 2023, en virtud fue ordenada la vinculación de la entidad BANCO MUNDO MUJER, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

TRANSUNION S.A., a través de JAQUELINE BARRERA GARCIA, en su calidad de apoderada general indico que: "...en el caso concreto de la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN (TRANSUNION), el día 15 de febrero de 2023, siendo las 12:40:15, se encuentra los siguientes datos:

Obligación No.	015497
Fecha de corte	31/12/2022
Fuente de la información	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA
Estado de la obligación	En mora
Fecha inicio mora consecutiva	17/10/2016
Tiempo de mora	13 (más de 540 días)

En consecuencia, solicita ser desvinculados de la presente acción constitucional..."

EXPERIAN COLOMBIA, a través de YARBIN YORNEY GIL POLEZ, en su calidad de apoderado judicial, informó que: "...La historia de crédito de la parte accionante, expedida el 17 de febrero de 2023 a las 12:00 pm, muestra la siguiente información:

INFORMACIÓN BÁSICA NL771AF

C.C #01129493022 () AQUILAR PERTUZ LUIS ANGEL DATACREDITO
VIGENTE EDAD 20-35 EXP.11/02/25 EN BARRANQUILLA [ATLANTICO] 17-FEB-2023

-CART CASTIGADA *MCR FUNDACION DE 202212 151015497 201507 201608 PRINCIPAL
LA MUJER ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]
25 a 47-->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=063 CLAU-PER:000 BARRANQUILLA LA

La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la fuente. La obligación identificada con el No. 151015497 adquirida por la parte tutelante con FUNDACION DE LA MUJER se encuentra abierta, vigente y reportada por dicha Fuente de Información como CARTERA CASTIGADA. Con base en la información financiera que reposa en la historia de crédito de la parte actora, se verifica que registra una obligación ABIERTA Y VIGENTE suscrita con FUNDACIÓN DE LA MUJER. Una vez el titular de la información sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que

la obligación ha sido satisfecha De manera subsidiaria, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO del proceso de la referencia pues este Operador de la Información no es la entidad facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información de los Titulares que ha sido reportada por las Fuentes, sino que son estas últimas las responsables de reportar las respectivas novedades ante las centrales del riesgo...”

FUNDACIÓN MUNDO MUJER, a través de MARIA HELENA CORDOBA VIVAS, en su calidad de representante legal suplente, indicó que: “... su empresa no ha tenido, ni tiene actualmente vínculo comercial con el accionante, argumentando que, según los anexos aportados al escrito de tutela, entre los cuales obra respuesta de fecha 26 de enero del 2023 la entidad verdaderamente legitimada en la causa por pasiva resultaría ser la entidad vinculada BANCO MUNDO MUJER, negando así mismo la recepción de la petición presuntamente presentada por el accionante el día 26 de enero del 2023 e informando no haber realizado reporte negativo en contra del accionante, en atención a la inexistencia de vínculo comercial con el mismo; razones por las cuales, solicitan su exoneración del proceso de tutela...”

BANCO MUNDO MUJER, se abstuvo de rendir el informe requerido por el despacho de primera instancia, a pesar de ser debidamente notificado a través de los canales dispuestos para ello.

Posterior a ello, el veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023), se profirió fallo de tutela, en donde se declaró improcedente con respecto al derecho fundamental de habeas data y se concedió el amparo al derecho de petición solicitado, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, en donde se declaró improcedente con respecto al derecho fundamental de habeas data y se concedió el amparo al derecho de petición solicitado, en ocasión a que: “...De conformidad a los pronunciamientos jurisprudenciales y consideraciones en cita, se puede concluir que, se ha configurado vulneración únicamente del derecho fundamental de petición atribuible solamente a la entidad accionada FUNDACIÓN MUNDO MUJER, en contra del accionante LUIS ANGEL AGUILAR PERTUZ, con base en la falta de contestación de la petición de fecha 16 de enero del 2023, mientras que, no resulta procedente realizar análisis jurídico en torno a la presunta laceración del derecho fundamental al habeas data, producto de la inobservancia del requisito de procedibilidad contenido en el numeral 6° del art. 42 del Decreto 2591 de 1991...”

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante, el señor LUIS ANGEL AGUILAR PERTUZ, impugnó el fallo referido indicando que: “...La entidad Fundación Mundo Mujer, manifestó que su empresa no ha tenido, ni tiene actualmente vincula comercial con el accionante, en lo que la entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A., contradice lo anterior manifestando que en su base de datos se observa que Credivalores reportó un bloqueo con respecto a la obligación No 002461225, por encontrarse pendiente. Dado lo anterior se puede constatar que la entidad accionada Fundación Mundo Mujer está violando flagrantemente mi derecho de habeas data, toda vez que niega que existe una relación comercial con ella...”

Mientras que LA FUNDACION MUNDO MUJER a la vez remitió memorial de cumplimiento de fallo indicando que: "...Nos permitimos aclarar que, desde el pasado 16 de enero del año 2023, se recibe en el buzón del correo electrónico fmmpop@fmm.org.co, su solicitud, la cual no se encuentra debidamente firmada ni se adjunta fotocopia de su documento de identidad; por lo tanto por motivos de confidencialidad y seguridad de la información, el día 16 de enero de 2023, siendo las 10:13 am, y así como se verifica en la siguiente imagen, se solicita foto o copia legible del documento de identidad por ambos costados con el fin de validar su identidad y de este modo dar trámite a su requerimiento. Hasta la fecha 01 de marzo del 2023, no se ha tenido respuesta alguna por su parte a lo solicitado. Ahora bien, de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, brindamos respuesta a su comunicación en la cual se nos solicita la actualización de la información, el retiro del reporte negativo ante las centrales de riesgo y la documentación respectiva a la obligación de dicho reporte. Nos permitimos informar que se procedió a consultar en los archivos de la entidad, donde se constató que usted no posee ninguna obligación crediticia con LA FUNDACION MUNDO MUJER. Adicionalmente. LA FUNDACION MUNDO MUJER procedió a verificar en las centrales de riesgo y no figura ningún reporte negativo en Datacredito y Transunion realizado por nuestra entidad..."

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada FUNDACIÓN MUNDO DE LA MUJER, DATA CREDITO-EXPERIAN Y TRANSUNIÓN -CIFIN, ha vulnerado sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso, del señor LUIS ANGEL AGUILAR PERTUZ, al no resolver de fondo la petición elevada por esta, ni proceder a eliminar el dato negativo ante las centrales de riesgo?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-1319 de 2005, ha establecido las siguientes diferencias:

“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte Constitucional ha referido en sentencia T-094 de 1995 que:

“Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”.

La jurisprudencia constitucional en sentencia T-067 de 2007, ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

HABEAS DATA FINANCIERO

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como “(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”.

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010 se expuso que éste recaía sobre la información semiprivada, entendida como:

“(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...)”.

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: la veracidad y la certeza de la información; y la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

A esto, debemos tener en cuenta la vigencia de la ley 2157 de 2021 por medio de la cual se modifica y adiciona la ley estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones conocida como la ley de borrón y cuenta nueva donde el titular de información podrá, entre otras, aplicar reglas para eliminar los reportes negativos a centrales de información, y aplicarán dependiendo de la situación concreta de cada caso.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular,*
- y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor LUIS ANGEL AGUILAR PERTUZ, quien actúa en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de la entidad FUNDACIÓN MUNDO DE LA MUJER, DATACREDITO-EXPERIAN Y TRANSUNIÓN -CIFIN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso.

Lo anterior, en ocasión a que, presentó derecho de petición a FUNDACIÓN MUNDO DE LA MUJER, DATACREDITO-EXPERIAN y TRANSUNIÓN -CIFIN, al correo electrónico: fmmppop@fmm.org.co y cumplimiento.normativo@bmm.com.co, producto de un presunto reporte negativo en centrales de riesgo crediticio, el cual fue enviado en la fecha 16 de enero de la presente anualidad, y que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo a lo peticionado y subsidiariamente, la eliminación del reporte negativo.

La accionada, FUNDACIÓN MUNDO MUJER, no respondió el derecho de petición del actor, sin embargo, en el trámite de la presente acción constitucional en segunda instancia, procedió a dar respuesta al accionante. Indicando que: “brindamos respuesta a su comunicación en la cual se nos solicita la actualización de la información, el retiro del reporte negativo ante las centrales de riesgo y la documentación respectiva a la obligación de dicho reporte. Nos permitimos informar que se procedió a consultar en los archivos de la entidad, donde se constató que usted no posee ninguna obligación crediticia con LA FUNDACION MUNDO MUJER. Adicionalmente. LA FUNDACION MUNDO MUJER procedió a verificar en las centrales de riesgo y no figura ningún reporte negativo en Datacredito y Transunion realizado por nuestra entidad”. Aportando pantallazo de dicha contestación:



Razón por la cual, y frente al derecho de petición, no se observa una vulneración a dicho derecho, al confirmar la accionada FUNDACIÓN MUNDO DE LA MUJER, la respuesta al derecho de petición, teniendo en cuenta que no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

Reposa en el libelo probatorio, prueba irrefutable que sí existe reporte negativo en TRANSUNION-CIFIN, bajo el tipo de identificación y nombre del actor cuya fuente es FUNDACIÓN MUNDO DE LA MUJER, DATACREDITO-EXPERIAN Y TRANSUNIÓN - CIFIN, lo confirmó el informe rendido al despacho de primera instancia, por parte del operador TRANSUNIÓN (CIFIN).

En vista de lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que se advierten varias deficiencias en la petición de la eliminación del dato negativo a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, por la aplicación de la ley 2251 de 2021, asimismo no se ha agotado el trámite ante la Superintendencia de Industria y comercio. el accionante no ha agotado todas las alternativas establecidas en la ley 1266 de 2008, en este caso presentar la respectiva reclamación o queja ante la Superintendencia Financiera, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o si llegado el caso se inicie la actuación administrativa por el incumplimiento de obligaciones como fuentes de información; lo anterior, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria.

Sea lo primero a indicar, que el actor presenta en este trámite dos pretensiones, la primera de ellas, tendiente a amparar su derecho fundamental de petición, en la que afirma haber solicitado a la entidad accionada copia de una serie de documentos tales como la autorización por parte de este para el tratamiento de sus datos y copia de la notificación previa al reporte negativo, fecha de los reportes efectuados por las fuentes y de igual manera la eliminación del reporte negativo, sin que la entidad le haya brindado una respuesta de fondo, y la segunda pretensión y de

manera subsidiaria que este despacho judicial, ordene la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Ahora bien, si la parte actora no se encuentra conforme con la respuesta brindada por la entidad la Ley 1266 de 2008, le brinda la potestad al titular de la información que no se encuentre satisfecho, a recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida, lo anterior, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados, y en el caso de marras no se evidenció una vulneración de sus derechos en cuanto al tratamiento de sus datos.

Así mismo, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto.

Así las cosas, se confirmará la decisión impugnada, frente al habeas data, por improcedente y se revocará con respecto al derecho de petición, por carencia de objeto por hecho superado, al evidenciarse contestación en el trámite constitucional de segunda instancia.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado ha se confirmará la decisión impugnada, frente al habeas data, por improcedente y se revocará con respecto al derecho de petición, por carencia de objeto por hecho superado, al evidenciarse contestación en el trámite constitucional de segunda instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

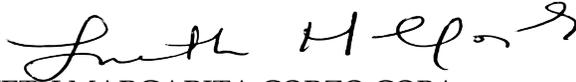
RESUELVE

1. CONFIRMAR los literales PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO del fallo de tutela de fecha veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor LUIS ANGEL AGUILAR PERTUZ CC 1.129.493.022, contra la FUNDACIÓN MUNDO DE LA MUJER, DATA CREDITO EXPERIAN y TRANSUNIÓN -CIFIN, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. REVOCAR el literal SEGUNDO, del fallo de tutela de fecha veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor LUIS ANGEL AGUILAR PERTUZ CC 1.129.493.022, contra FUNDACIÓN

MUNDO DE LA MUJER, DATA CREDITO-EXPERIAN Y TRANSUNIÓN -CIFIN., por configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA